

CONSTANCIA SECRETARIAL : 29 DE NOVIEMBRE /2022

Las demandadas MARIA AMALIA TREJOS GOMEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ CARMONA fueron notificados por correo electrónico de la orden de pago librada en su contra así:

MARIA AMALIA TREJOS GOMEZ: Notificada el 19 de julio de 2022 por correo .

Queda surtida transcurridos dos días: 22 y 25 de julio de 2022

Términos para pagar y excepcionar. 26, 27, 28, 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5 y 08 de agosto de 2022.

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

LUZ MARINA RAMIREZ CARMONA: Notificada el 8 de noviembre/2022 por correo electrónico .

Queda surtida transcurridos dos días: 10 y 11 de noviembre de 2022

Términos para pagar y excepcionar. : 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de noviembre de 2022.

Venció el termino y la demandada guardó silencio.

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA.

SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)**

RADICADO: 170014003003-2022-00251-00

LUZ AMERICA FRANCO LLANOS, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderada judicial, demandó coercitivamente a las señoras MARIA AMALIA TREJOS GOMEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ CARMONA con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en tres letras de cambio arrimadas al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 18 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de las citadas demandadas donde además se ordenó la notificación de las mismas.

Las demandadas MARIA AMALIA TREJOS GOMEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ CARMONA fueron notificadas de la orden de pago librada en su contra por correo electrónico, según constancia aportada a autos. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusieran excepciones, guardaron silencio, por tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*.

Como las demandadas MARIA AMALIA TREJOS GOMEZ Y LUZ MARINA RAMIREZ CARMONA, guardaron silencio, en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada el 18 de mayo de 2022, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$145.600.00, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 18 de mayo de 2022 dentro del presente proceso ejecutivo seguido por Luz América Llano Franco quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de Maria Amalia Trejos Gómez y Luz Marina Ramírez Carmona.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 145.600.00.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO : REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Smeeth', with a long horizontal stroke extending to the right.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 201 del 30/11/2022

JOSE BERNARDO URREA SEPULVEDA
Secretario